

TEMA: SOBRESUELDOS PROPORCIONALES

Señor Ministro:

En cumplimiento de nuestras funciones, constituciones y legales y en especial como Consejeros Jurídicos de los servidores públicos administrativos; acusamos recibo del Oficio seriado DNAL/104-240, calendado el 7 de mayo de 1998; mediante la cual el antecesor en su cargo, nos solicita opinión jurídica sobre "¿Cómo debe pagarse los sobresueldos a los educadores que no completan el año escolar?"

Iniciaremos el presente criterio, destacando los antecedentes que originaron sus cuestionamientos, luego abordare algunos conceptos referentes al tema y posteriormente brindaré respuesta a su interrogante.

ANTECEDENTES

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 10 de 5 de julio de 1994, que modifica el artículo 9 de la Ley 47 de 20 de noviembre de 1979, que establece la Política Salarial de los educadores, y se aumentan los sobresueldos de los educadores que laboran en el Ministerio de Educación, "El Educador sujeto a la Escala de Sueldos, mencionada en el artículo 3 de esta Ley, nombrado con carácter permanente, si su labor ha sido evaluada satisfactoriamente, tendrá derecho cada año, a partir del año escolar de 1995, al pago de sobresueldo correspondiente a su grado de antigüedad."

Asimismo el párrafo del citado artículo establece que "Al Educador que culmine sus dos(2) años de período probatorio satisfactoriamente, se le computará este período para el reconocimiento de su primer sobresueldo sin perjuicio del incremento que debe recibir por el cambio de categoría, al obtener su permanencia."

El párrafo del artículo 3 de la norma en comento, establece que "Los años de interinidad trabajados y reconocidos como años de docencia, a partir del inicio del año escolar de 1995, se computarán para la aplicación de la nueva escala anual de sobresueldos, una vez el educador adquiera su condición de permanente y haya obtenido una evaluación satisfactoria."

En la práctica, la Dirección de Personal interpretando la frase "tendrá derecho cada año" considera que el educador para tener derecho a sobresueldo debe haber trabajado no menos de ocho (8) meses lectivos del mismo año escolar. Esta interpretación ha sido aplicada al educador permanente que se acoge a una licencia sin sueldo y reingresa a su posición después del inicio del año escolar. Por ejemplo si el año escolar inició el 1 de abril y se extiende al 31 de diciembre, y el educador reingresa el 2 de mayo, un mes después, según la Dirección de Personal no tiene derecho a sobresueldo pues no ha trabajado un mínimo de 8 meses de año lectivo.

Igual situación se da cuando el educador por razones de nombramiento en período probatorio, o en una interinidad hasta finalizar el año, la Dirección de personal le notifica la respectiva acción de personal después de la fecha de inicio del año escolar, de tal manera que el educador empieza a laborar después de más de treinta días de iniciado el año escolar. En este caso, que se da normalmente cada año en el proceso de traslado y nombramiento, el educador que se encuentra en esta situación pierde el derecho a sobresueldo.

En caso de las interinidades trabajadas y reconocidas como años de docencia, a las que se refiere el párrafo del artículo 3 de la Ley 10 de 1994, la Dirección de personal exige para el reconocimiento de sobresueldo, que los mismos sean como mínimo ocho (8) meses, a pesar de que el artículo 16 de la Ley 82 de 1963 que modifica el artículo 14 de la ley 23 de 1958, establece que para efectos del período de prueba de los dos (2) años lectivos requeridos para adquirir la permanencia "se computarán los servicios que

se presenten en interinidad, siempre que estas interinidades no sean por tiempo menor de cuatro(4) meses."

I. CONCEPTOS

a) Sobresueldo: En latu sensu, compréndase el sobresueldo, como el derecho accesorio del sueldo, o sea que éste es una determinada contraprestación en dinero que el Estado concede a ciertas categorías de funcionarios.

Villegas, en su obra, Derecho Administrativo, expresa en relación a éste, que:

"El sobresueldo y la asignación familiar, dispuesto por la Ley, se incorporan al sueldo propiamente dicho, y, por consiguiente, se rige por los principios reguladores del sueldo." (VILLEGAS, Benjamín, Derecho Administrativo I; p. 495.)

El Artículo 3 de la ley 10 de 1995, entiende por sobresueldo el incremento en la remuneración por antigüedad de servicio docente.

b) Grado de Antigüedad: El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales define el grado de antigüedad como el tiempo transcurrido en un empleo o destino. Tiempo requerido para ascender en algunas escalas y profesiones.(Manuel Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Política y Sociales, pág. 69)

Señalada las acepciones generales sobre la materia, analizaremos las normas de escala salarial, estableciendo los principales requisitos que se requieren para tener derecho a Sobresueldo.

"Artículo 1: El Artículo 9 de la Ley 47 de 20 de noviembre de 1979 quedará así:

Artículo 9. El Educador sujeto a la Escala de Sueldos, mencionada en el Artículo 3 de esta Ley, nombrado con carácter de permanente, si su labor ha sido evaluada satisfactoriamente, tendrá derecho cada año, a partir del año escolar de 1995, al pago de sobresueldo correspondiente a su grado de antigüedad."

Se puede extraer de la norma cuatro (4) requisitos que debe llenar el Educador para tener derecho al pago de sobresueldos:

- 1.- Que esté sujeta a la Escala de sueldos establecido en el artículo 3 de la Ley 47 de 1979.
2. Debe estar nombrado con carácter de permanente.
3. Que su labor haya sido evaluada satisfactoriamente.
4. Que sea en atención a su grado de antigüedad.

La ley 10 de 5 de julio de 1994 "Por la cual se modifica y adiciona la Ley N°. 47 de 20 de noviembre de 1979, que establece la Política Salarial de los Educadores, y se aumentan los sobresueldos de los Educadores que laboran en el Ministerio de Educación", es prístina pues establece en que momento puede ser pagado el sobresueldo, y dice que a partir del año escolar, o sea que dicha remuneración será concedida anualmente; coincidimos con la opinión de Asesoría Legal de ese Ministerio, en cuanto a que el educador "tendrá derecho cada año, a partir del año escolar de 1995, a sobresueldo siempre que reúna los requisitos antes mencionados.

No existe una norma que señala expresamente cuántos meses de un año lectivo debe laborar un educador para tener derecho a sobresueldo. En este sentido, si la Ley hace referencia al año escolar, no importa si labora el año completo. Lo importante aquí es que el educador esté permanente, haya recibido una evaluación satisfactoria y tenga el grado de antigüedad.

Prohijamos el criterio externado por el Departamento Legal, en cuanto a que, no se le va a pagar a un educador la totalidad del sobresueldo correspondiente del año escolar sin haberlo trabajado íntegramente, sino se deberá recurrir a la vía de la proporcionalidad. Es decir, que el educador pudiera recibir sobresueldo proporcional al tiempo laborado. Esto es perfectamente aplicable a los casos que ha expuesto en su Consulta.

Sin embargo, consideramos que en el último caso planteado por su despacho, existe una contradicción, la cual debe aclararse, y es el relacionado con el tiempo probatorio; el reconocimiento del tiempo que señala el artículo 16 de la Ley 82 de 1963, que modifica el artículo 14 de la Ley 23 de 1958, es para efecto del período probatorio de los dos años lectivos para acceder a la permanencia y no para los efectos de sobresueldos. La norma es clara al indicar que "se computarán los servicios que se presten en interinidad, siempre que estas interinidades no sean por tiempo menor de cuatro (4) meses". Por ejemplo, si un maestro o profesor labora en una escuela "X" 2 meses interinamente, y en otra escuela "y", 5 meses para efectos del tiempo de los dos años probatorios, no cumpliría en la escuela que trabajó dos (2) meses con el tiempo señalado en la disposición legal, ya que no puede ser menor de cuatro (4) meses, ya que entonces, sólo se le reconocería los otros cinco (5) meses faltándole el resto para completar los dos (2) años exigidos como el tiempo probatorio y así adquirir la permanencia.

El Parágrafo del artículo 3 de la Ley 10 de 5 de julio de 1994, plantea una situación distinta, pues establece que "los años de interinidad trabajados y reconocidos como años de docencia, a partir del inicio del año escolar de 1995, se computarán para la aplicación de nueva escala anual de sobresueldos, una vez el educador adquiera su condición de permanente y haya sido evaluado satisfactoriamente.

La forma de cómo se puede obtener los sobresueldos, la inferimos del artículo 1 de la Ley 10 de 1994, la cual señala que se reconocerá el pago de sobresueldo correspondiente a su grado de antigüedad, o sea por el tiempo que el educador ha venido laborando en su puesto de trabajo, sin especificar que tiempo requiere para tener derecho al sobresueldo. La norma en examen sólo indica los requisitos para adquirir el sobresueldo y el momento en que se pagará (anualmente).

Finalmente este Despacho comparte la opinión del Departamento de Asesoría Legal, en que la Dirección Nacional de Personal, no puede adoptar una postura de no pago de sobresueldos al educador, si el educador no ha trabajado 8 meses del año lectivo, ya que la consignación de este período no está consagrada en la Ley y además por que el sobresueldo es por antigüedad de servicios, es decir por el tiempo que el educador hubiese laborado en condición de permanencia y evaluación satisfactoria. Por lo tanto, consideramos que si el educador cumple con los requisitos estrictamente señalados en el artículo 1 de la Ley 10 de 1994, es decir en condiciones de permanencia y evaluación satisfactoria y el grado de antigüedad, debe reconocérsele el derecho a sobresueldo independientemente del tiempo, contabilizándosele de forma proporcional al tiempo laborado en la institución del Ministerio de Educación.

En espera de haber aclarado sus inquietudes, me suscribo del señor Ministro, con la seguridad de mi aprecio y respeto.

Atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración.